Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000086097772

CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 05/noviembre/2024

Sr/a: EN-AFIP, MALENA ECHENAUSI

Domicilio: 27382540730

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **34** / **2024** caratulado: **WORK AGRO SRL c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de noviembre de 2024. MVR

Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

CAF 34/2024 WORK AGRO SRL c/ EN - AFIP s/ AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, noviembre de 2024.

Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución del 13/9/24 y las apelaciones contra el auto regulatorio allí incluido; y

CONSIDERANDO:

1º) Que el juez de grado afirmó que el objeto de este proceso consistía en la exclusión de la actora de la "Base APOC" y la rehabilitación de su CUIT, circunstancia que tuvo por cumplida durante la sustanciación del pleito mediante el dictado de la RESOL-2024-16-E-AFIP-AGM005#SGDOPIM. Sobre dicha base, entendió que la cuestión debatida en las presentes actuaciones devino abstracta.

Sin embargo, impuso las costas a la demandada, con fundamento en que el cumplimiento de la prestación requerida se verificó con posterioridad al vencimiento del plazo para producir el informe circunstanciado.

Finalmente, reguló los honorarios de los letrados de la parte actora en la suma de 5 UMA, equivalente a la suma de pesos doscientos ochenta y cinco mil ochenta ($285.080).

2º) Que el **Fisco Nacional** se agravió exclusivamente de la **imposición de costas,** ya que consideró que había sido la actora quien dio origen al pleito innecesariamente. En este sentido, sostuvo que esta última inició la presente acción de manera paralela al reclamo administrativo tendiente a la modificación del estado administrativo de su CUIT, en cuyo ámbito se efectuaron requerimientos a los fines de evaluar la rehabilitación de su CUIT.

Sostuvo que —al inicio de la presente acción— aquellos requerimientos no habían sido respondidos por la contraria, circunstancia que fue expuesta en el informe circunstanciado. Asimismo, destacó que el procedimiento administrativo prevé ocurrir por vía de la demanda ordinaria prevista en el art. 23 de la ley 19.549, en caso de una decisión adversa. Por el contrario, la situación de la actora fue analizada en sede administrativa y se admitió su reclamo, tornando inoficioso este pleito prematuramente iniciado.

También apeló el auto regulatorio, por considerarlo alto. Por su parte, los letrados de la actora apelaron sus honorarios, por considerarlos bajos.

3º) Que no existe un agravio en torno al carácter abstracto de la cuestión debatida (esta Sala, causa 68640/2015/CA1, “Urbaland Argentina SA c/ EN – AFIP – DGI s/ medida cautelar autónoma”, resol. de 11 de agosto de 2016), circunstancia que, en el caso, impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (art. 68 primera parte del CPCC), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia la pretensión impide todo juicio que permita

#38603311#434038797#20241105091710248

asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (CSJN, Fallos: 329:1853 y 2733; conf. esta sala, causa nº 50363/2015/CA1, "Giralda SA c/ EN – AFIP - DGI s/ amparo ley 16.986", resol. del 17 de marzo de 2016; entre otras).

4°) Que las particularidades del caso exigen apartarse del principio objetivo de la derrota **en esta instancia** y distribuir las costas de alzada en el orden causado (art. 17 ley 16.986 y 68, segunda parte, CPCCN). 61107/2015/CA1 "Megapar SRL c/ EN – AFIP - DGI s/ amparo ley 16.986", resol. del 24 de noviembre de 2016).

5°) Que el modo en que se resuelve exige dejar sin efecto el **auto regulatorio** y torna inoficioso el tratamiento de las apelaciones a su respecto.

En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE**: **1°)** admitir parcialmente el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada en cuanto impuso las costas a la demandada, las que se distribuyen en el orden causado en ambas instancias; **2°)** dejar sin efecto el auto regulatorio y declarar inoficioso el tratamiento de las apelaciones a su respecto

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

#38603311#434038797#20241105091710248